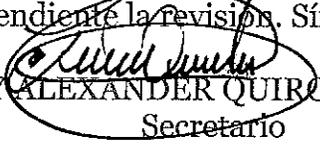


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso N° 2019 – 00835, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la revisión. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO instaurado por EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO y OTROS contra NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN DELAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. RAD No. 110013105-037-2019-00835-00.**

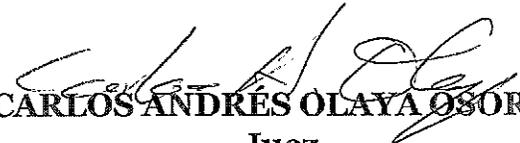
Visto el informe que antecede, revisado el proceso y escuchada la decisión emitida por el Juez Diego Fernando Ovalle Ibáñez, titular del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en audiencia inicial celebrada el 06 de agosto de 2019, encuentro que dicho funcionario declaró probada la excepción previa de falta de Jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad, al considerar que se trata de un proceso ejecutivo cuyo título de recaudo no corresponde a una sentencia dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fls. 170 – 172)

Ahora, si bien la secretaria Adriana Carolina Bonilla Fonseca del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá– Sección Tercera ofició a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a fin de cumplir la orden emitida por el señor juez, al parecer por error dicha oficina repartió el proceso a esta sede judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**REMITIR** el proceso de la referencia para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de la decisión emitida por el Juez 32 Administrativo del Circuito de Bogotá– Sección Tercera. Secretaria deje las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

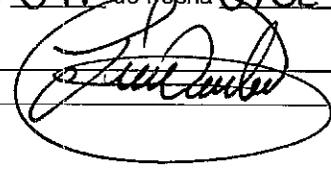
  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

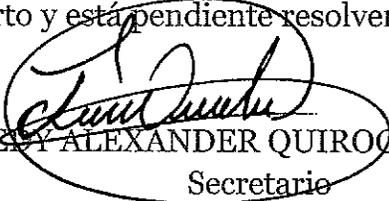
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 07-02-2020

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00909, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvese proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

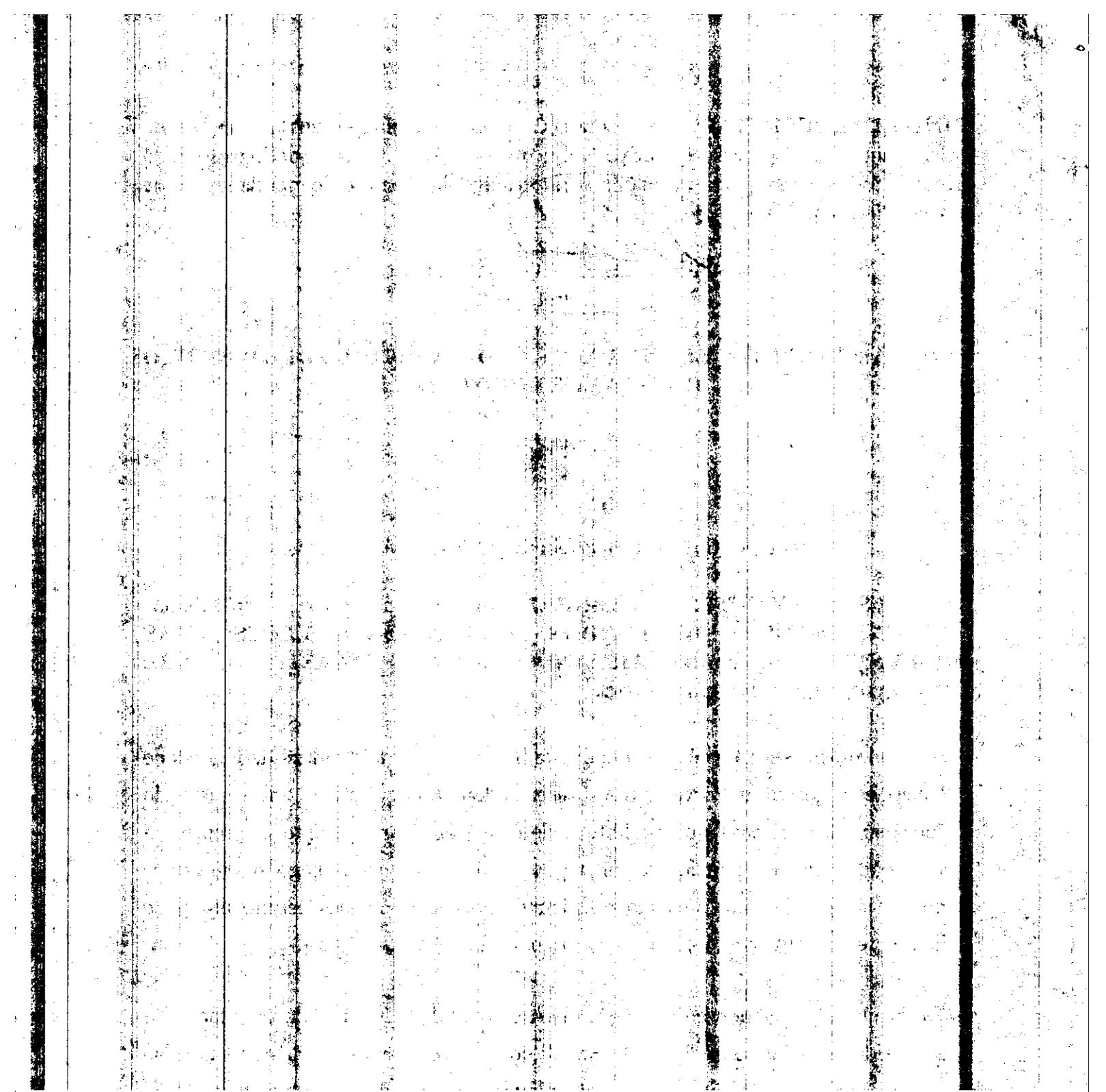
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARMANDO GONZÁLEZ CASTILLO. RAD. 110013105-037-2019-00909-00.**

Visto el informe secretarial, observo que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó demanda ejecutiva contra Armando González Castillo, para que se libere orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por \$4.819.986, así como al pago de intereses moratorios por la falta de pago de dichos aportes, las cuales estimó al 09 de diciembre de 2019 en \$19.584.900, para un total de **\$24.404.386**.

Conforme las peticiones, advierto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

**“ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación



*dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago, éste requisito se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación de recibido, junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda; y es a partir del cumplimiento de dicha exigencia junto con el vencimiento de los 15 días para el pronunciamiento del deudor, que la administradora de pensiones puede elaborar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque reitérese este es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó: *i*) liquidación de aportes pensionales adeudados, liquidado al 09 de diciembre de 2019 (fls. 13 – 15), *ii*) certificado de entrega emitido por la empresa de correos inter-rapidísimo, con la observación sello de recibido y correspondencia, sello que corresponde al centro comercial puerto príncipe, fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 16) *iii*) comunicación dirigida al señor castillo armando, a la dirección calle 10 No. 20 – 35, oficina 226, por medio de la cual comunican la presencia de mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por valor de \$4.819.986 (fls. 17 -18) y *iv*) estado de cuenta aportes pensionales adeudados, donde se enunció deuda por aportes de \$4.819.986 y por concepto de intereses \$19.285.000, para un total de \$24.104.986 (fl19).

De las citadas documentales se desprende que las enumerados como *iii*) y *iv*) se enviaron a la Dirección Calle 10 No. 20 – 35, oficina 226; no obstante, con ninguna de las documentales arrimadas al plenario puedo establecer que dicha dirección

corresponde a la del señor Armando Gonzales Castillo, máxime que el certificado de cancelación de matrícula de persona natural no contiene dicha información y el sello de recibido corresponde al centro comercial puerto príncipe, donde se ubica el domicilio de muchas personas naturales y/o jurídicas; y en esa medida, no se tiene certeza de la recepción efectiva del requerimiento exigido en la norma.

En razón a lo anterior, no se acreditó el envío efectivo de la comunicación al moroso, actuación obligatoria para la constitución del título ejecutivo en casos como el presente, pues recordemos, que no basta que el ejecutante manifieste que el documento es exigible, sino que debe cumplir cada uno de los requisitos dispuestos en la norma.

Ahora, cabe resaltar que en casos como estos donde el que se pretende sea ejecutado se trata de una persona natural, la administradora debe acreditar la dirección de aquél, esto es, con documento idóneo e inequívoco, esto con la finalidad de acreditar la construcción del título ejecutivo complejo que se pretende cobrar.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En virtud de los argumentos expuestos se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ARMANDO GONZÁLEZ CASTILLO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

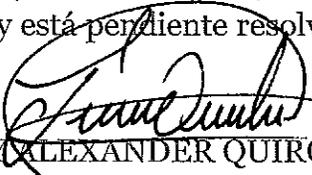
ESTADO N° 017 de Fecha 03-02-2020

Secretario



Página 3 de 3

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00899, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

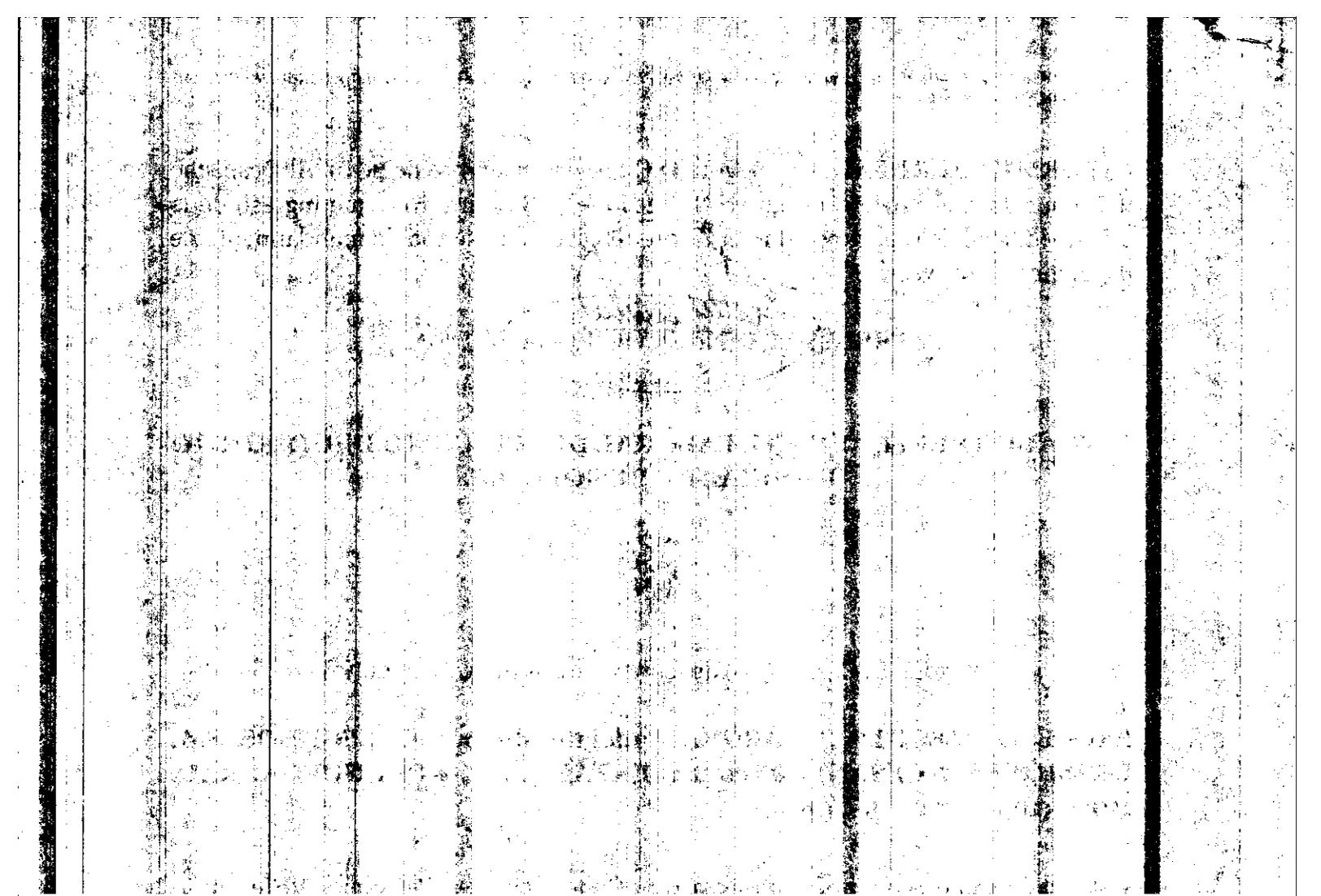
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS contra CATALINA GARCÍA NOVOA. RAD.  
110013105-037-2019-00899-00.**

Visto el informe secretarial, observo que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó demanda ejecutiva contra Catalina García Novoa, para que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por \$7.881.771, así como al pago de intereses moratorios por la falta de pago de dichos aportes, las cuales estimó al 31 de julio de 2019 en \$26.815.900, para un total de **\$34.697.671**.

Conforme las peticiones, advierto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

**“ARTICULO 5º. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se



*procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago, éste requisito se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación de recibido, junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda; y es a partir del cumplimiento de dicha exigencia junto con el vencimiento de los 15 días para el pronunciamiento del deudor, que la administradora de pensiones puede elaborar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque reitérese este es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías allegó: i) copia de documental referenciada constitución en mora enviada por la administradora a la dirección Calle 112F No. 88 -16. 201 – interior 13 (fl. 5), ii) certificación de deuda por valor de \$7.881.771 por concepto de cotizaciones obligatorias y \$26.815.900 por intereses de mora (fl. 130) y iii) estado de cuenta, donde se plasmó de manera detallada información relacionada con la deuda, esto es, nombre de trabajador, los periodos y montos adeudados (fl. 14 - 19).

De las citadas documentales se desprende que se enviaron en su totalidad a la Dirección Carrera 112 F No. 88 – 16, 201 – interior 13; no obstante, con ninguna de las piezas arrimadas al plenario puedo establecer que dicha dirección es de la señora Catalina García Novoa, máxime que la certificación de envío visible a folio 20 del expediente, solo acredita radicación de documentales ante una portería, y en esa medida, puedo concluir que en dicha dirección se ubica el domicilio de muchas personas naturales y/o jurídicas; y en esa medida, no se tiene certeza de la recepción efectiva del requerimiento exigido en la norma.

En razón a lo anterior, no se acreditó el envío efectivo de la comunicación a la morosa, actuación obligatoria para la constitución del título ejecutivo en casos como el presente, pues recordemos, que no basta que el ejecutante manifieste que el documento es exigible, sino que debe cumplir cada uno de los requisitos dispuestos en la norma.

Ahora, cabe resaltar que en casos como estos donde el que se pretende sea ejecutada se trata de una persona natural, la administradora debe acreditar la dirección de aquélla, esto es, con documento idóneo e inequívoco, esto con la finalidad de acreditar la construcción del título ejecutivo complejo que se pretende cobrar.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En virtud de los argumentos expuestos se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CATALINA GARCÍA NOVOA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 017 de Fecha 07-02-2020

Secretario 